REF.: REEMPLAZA ART. 3º DE LA CLAUSULA ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL PERMANENTE, APROBADA POR CIRCULAR Nº 40 DE JUNIO DE 1981.

CIRCULAR Nº 536

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

Santiago, Agosto 13 de 1985.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba el reemplazo del artículo 3º de la cláusula adicional de invalidez Total o Parcial Permanente, para seguros de vida aprobada por Circular Nº 40 de Junio de 1981, por el que se adjunta.

Saluda a/centamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

La circular Nº 535 fue enviada a todo el mercado asegurador.

CLAUSULA ADICIONAL DE INVALIDEZ TOTAL O PARCIAL PERMANENTE PARA SEGUROS DE VIDA APROBADA POR CIRCULAR Nº 040

DE JUNIO DE 1981

Art. 3º INDEMNIZACIONES ASEGURADAS

Producido un accidente cubierto por este seguro adicional y siempre que las consecuencias de las lesiones se manifiesten antes de los noventa días desde su ocurrencia, la Compañía pagará en caso de invalidez perma nente total o parcial del contratante o su cónyuge, al propio contratante, los siguientes porcentajes del monto asegurado indicado en la pólita del seguro principal:

- en caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos), o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas) o de los dos pies, o de un miembro inferior (pier na), y de una mano o brazo;
- 50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazos) o de uno de los miembros inferiores (piernas), o de una mano;
- 40% por pérdida de un pie;
- 50% por la sordera completa de ambos ofdos;
- por la sordera completa de un ofdo en caso de que el contratante o su cónyuge ya hubieran tenido sordera completa del otro, antes de contratar este seguro;
- 13% por la sordera completa de un ofdo;
- por la ceguera total de un ojo en caso de que el contratante o su cónyuge, ya hubieran tenido ceguera total del otro, antes de contratar este seguro;
- 35% por la ceguera total de un ojo;
- 20% por la pérdida de un pulgar;
- 15% por la pérdida total del Indice derecho o izquierdo;
- 5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano;

3% por la pérdida total de un dedo del pie (ortejo);

La pérdida de cada falange, se calculará en forma proporcional.

La indemnización por la pérdida total o parcial de varios dedos, se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos y/o $f_{\underline{a}}$ langes perdidas.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro y de los dedos de las manos y pies (ortejo) se considerará como pérdida efectiva de los mismos. En caso de ocurrir más de un siniestro, los porcentajes a indemnizar que señala este artículo 3° se calcularán en base al monto asegurado y no al saldo de éste después de haber efectuado otros pagos.

Sin embargo, el total de indemnizaciones provenientes de la invalidez - por uno o más accidentes ocurridos durante la vigencia de esta póliza, no podrá en ningún caso exceder del 100% del monto asegurado, como también, si a consecuencia de un accidente cubierto por esta "Cláusula Adicional" fallece el contratante o su cónyuge incorporada a la póliza, con posterioridad de haber cobrado el seguro correspondiente a esta cobertura, las sumas pagadas por este concepto, se imputarán a la que corresponda por fallecimiento contemplada en la "Cláusula de Muerte por Accidente".